

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** TESIN-REV-20/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.**TERCERO INTERESADO:** HUGO  
ENRIQUE MORENO GUZMÁN.**MAGISTRADA PONENTE:**  
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA  
ONTIVEROS.**SECRETARIOS:** NORMA ALICIA  
ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ  
ZAMUDIO.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA  
CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a veinticinco de abril de 2021<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva que **confirma** el acuerdo de clave **IEES/CG075/21**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEES/OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Electoral/Órgano</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<b>Jurisdiccional:</b>	
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal de Procesos Internos de Escuinapa, Sinaloa.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria.** El diecinueve de enero el PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales de: Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Mazatlán y Escuinapa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

**1.2 Solicitud de registro.** El veintinueve de enero Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Escuinapa, Sinaloa, del PRI, solicitud de registro en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Escuinapa, Sinaloa.

**1.3 Dictamen.** El treinta de enero la Comisión Municipal mencionada emitió dictamen en el que determinó procedente el registro del militante Hugo Enrique Moreno Guzmán, al proceso interno de selección y

postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Escuinapa, Sinaloa.

**1.4 Escrito de renuncia.** El treinta de enero el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó escrito de renuncia<sup>2</sup> a participar en el proceso interno de selección de candidato a la Alcaldía de Escuinapa, Sinaloa, por el PRI.

**1.5 Informe al IEES sobre la relación de precandidatos a presidente municipal por el PRI.** El ocho de febrero el PRI informó a la Presidencia del IEES acerca de la *RELACIÓN DE MILITANTES ACREDITADOS COMO PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE POSTULACIÓN*,<sup>3</sup> entre los que se encuentra el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán como precandidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

**1.6 Solicitud de registro ante el IEES de la candidatura de Hugo Enrique Moreno Guzmán por parte de MC.** El quince de marzo el Coordinador Operativo Estatal del partido MC, Cristian Arturo Palacios Atondo, presentó ante el IEES solicitud de registro<sup>4</sup> de la candidatura a Presidente Municipal en el municipio de Escuinapa, en la que se propuso a Hugo Enrique Moreno Guzmán.

**1.7 Acuerdo impugnado.** El tres de abril el Consejo General del IEES emitió el acuerdo **IEES/CG075/21**, por medio del cual aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas

---

<sup>2</sup> Visible en el folio 0000128.

<sup>3</sup> Visible en los folios 000039 al 000041.

<sup>4</sup> Visible en el folio 000092.

municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido MC, en el proceso electoral 2020-2021.<sup>5</sup>

**1.8 Recurso de revisión.** Inconforme, el siete de abril el PRI presentó recurso de revisión.

**1.9 Radicación y turno.** El once de abril se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-20/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve a aprobación del registro de Hugo Enrique Moreno Guzmán como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, por el partido MC.

---

<sup>5</sup> Visible en los folios 000064 al 000090.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38, 116, 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, conforme a los razonamientos siguientes:

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**3.2 Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el tres de abril,<sup>6</sup> y la demanda se presentó el siete de abril, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político en contra del acuerdo de clave IEES/CG075/21, emitido por el Consejo General del IEES, en virtud del cual se aprobó, entre otros, el registro de Hugo Enrique Moreno Guzmán, ya que, según su decir, dicho acuerdo transgrede el artículo 173 de la Ley

---

<sup>6</sup> Según se desprende de la respuesta del IEES, de fecha 15 de abril, al requerimiento efectuado por este Tribunal el día anterior, y mediante la cual la autoridad administrativa informa que el acuerdo de clave IEES/CG075/21 fue aprobado el 03 de abril a las 00:56 horas. Visible en el folio 000139.

Electoral Local, y es inconcuso el partido político tiene interés como garante del principio de legalidad en materia electoral.

**3.5 Definitividad.** Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### **4. TERCERO INTERESADO.**

Durante la tramitación del recurso que se resuelve, el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó escrito de tercero interesado en el recurso de revisión TESIN-REV-20/2021, el cual se analiza a continuación:

De acuerdo con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medios Local, Hugo Enrique Moreno Guzmán se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente recurso al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor; por lo que cualquier modificación en la sentencia traería consecuencias en su esfera jurídica.

**4.1 Forma.** Se cumple, pues se hace constar el nombre y la firma del mencionado ciudadano, así como la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas.

**4.2 Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto de setenta y dos horas.

Lo anterior es así, ya que la cédula de publicación del referido recurso de revisión se fijó en los estrados del IEES a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del siete de abril hasta las veintitrés horas con

cincuenta y nueve minutos del diez de abril, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las diez horas con quince minutos del diez de abril.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce legitimación a Hugo Enrique Moreno Guzmán como tercero interesado, dado que comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa, por el partido MC.

De igual manera, tiene un interés opuesto al del partido actor, puesto que pretende que se confirme el acuerdo impugnado.

**4.4 Consideraciones del tercero interesado.**

En su escrito, el tercero interesado expone, por una parte, que el partido actor se confunde en cuanto a que manifiesta que en el acuerdo impugnado se aprobó el registro de su candidatura a presidente municipal de "MAZATLÁN", lo cual, a su juicio, es erróneo, ya que su registro aprobado por el IEES es el de candidato a presidente municipal de Escuinapa, por lo que considera que no hay claridad en el acto reclamado y por lo tanto debe desecharse el medio de impugnación que se examina.

Para este órgano jurisdiccional, es de desestimarse tal razonamiento, pues si bien es cierto del escrito de demanda del PRI, en el capítulo de agravios,<sup>7</sup> se advierte que se menciona el "registro de la planilla al ayuntamiento de Mazatlán que encabeza Hugo Enrique Moreno Guzmán por el partido Movimiento Ciudadano", lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se observa con toda claridad que el acuerdo

---

<sup>7</sup> Visible en el folio 000006

impugnado por el PRI es el relativo a la procedencia del registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido MC, en el proceso electoral 2020-2021, específicamente por lo que respecta al municipio de Escuinapa, Sinaloa.

Por otra parte, respecto de las otras manifestaciones que realiza el tercero interesado en su escrito de comparecencia, toda vez que expresa argumentos y razonamientos sobre el fondo de la controversia, los mismos resultan inatendibles, pues están vinculados a la cuestión que deberá dilucidarse al resolverse el presente recurso de revisión.

#### **5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, por lo que respecta al registro de Hugo Enrique Moreno Guzmán por parte de MC, y por ende se cancele el mencionado registro; y sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable viola el artículo 173 de la Ley Electoral Local, al haber aprobado el registro del ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán quien, a su juicio, participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la aprobación del acuerdo de clave IEES/CG075/21 fue conforme a derecho.



## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. Análisis del agravio.**

#### **a) Participación simultánea en dos procesos de selección interna.**

##### **Síntesis.**

En su escrito de demanda, el partido actor expresa que le causa agravio que el Consejo General del IEES, mediante acuerdo IEES/CG075/21, haya aprobado el registro de la planilla al ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, encabezada por Hugo Enrique Moreno Guzmán, del partido político MC, pues con dicho registro se transgredió lo establecido en el artículo 173 de la Ley Electoral Local, en el que se establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Lo anterior, a su juicio, dado que fueron públicas y notorias las conductas desplegadas por Hugo Enrique Moreno Guzmán, en el sentido de participar, de manera simultánea, tanto en el proceso de selección interna del PRI como de MC, en ambos casos para la candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Escuinapa, Sinaloa.

##### **RESPUESTA.**

**No le asiste la razón al partido promovente,** por las siguientes consideraciones:

- **Marco normativo.**

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 10, fracción II, de la Constitución Local, establecen el derecho fundamental de

la ciudadanía de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, reuniendo las calidades de ley. Derecho que no comprende la participación simultánea en procesos internos de distintos partidos políticos, como lo razón la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la tesis de jurisprudencia 24/2011.<sup>8</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, señala que “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

De la citada disposición legal se desprende una prohibición establecida por legislador local para que quienes participen en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular no lo hagan de forma *simultánea* en diferentes partidos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que exista, entre esos partidos, un convenio de coalición.

La Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua, define el adjetivo “simultánea” de la siguiente manera: “Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.

---

<sup>8</sup> **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 24 y 25.

En ese tenor, la norma jurídica contenida en la disposición legal mencionada prohíbe la participación en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, que sucedan al mismo tiempo.

- **Caso concreto.**

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

El diecinueve de enero el PRI emitió *CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE AHOME, GUASAVE, SINALOA, MOCORITO, BADIRAGUATO, CULIACÁN, ELOTA, MAZATLÁN Y ESCUINAPA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA A POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.*<sup>9</sup>

El veintinueve de enero el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Escuinapa, Sinaloa, del PRI, solicitud de registro<sup>10</sup> como aspirante militante en el proceso interno de selección y postulación de la precandidatura a la Presidencia Municipal.

El treinta de enero del presente año la Comisión Municipal mencionada dictaminó<sup>11</sup> como procedente el registro del militante Hugo Enrique Moreno Guzmán, otorgándole el posterior treinta y uno constancia<sup>12</sup> que lo acreditaba como Candidato(*sic*) a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, para el periodo constitucional 2021-2024, por parte del PRI.

---

<sup>9</sup> Visible en los folios 000012 al 000031.

<sup>10</sup> Visible en folio 32.

<sup>11</sup> Visible en los folios 000035 al 000036.

<sup>12</sup> Visible en el folio 000037.

Sin embargo, el propio treinta de enero del mismo año, el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Culiacán, Sinaloa, escrito de **renuncia**<sup>13</sup> a "participar en el proceso interno de selección de candidato a la Alcaldía de Escuinapa, Sinaloa por este partido político y desde este momento solicito se cancele mi preregistro". Como se muestra a continuación en la siguiente imagen:

000128

**Escuinapa, Sinaloa a 30 de Enero de 2021**

**Asunto.** - Renuncia a participar en el proceso interno de selección de candidato a la Alcaldía de Escuinapa, Sinaloa.

**Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa**

Presente

Por medio del presente escrito el que suscribe el C. Hugo Enrique Moreno Guzmán, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles comparezco ante usted para presentar mi renuncia a participar en el proceso interno de selección de candidato a la Alcaldía de Escuinapa, Sinaloa por este partido político y desde este momento solicito se cancele mi preregistro.

Siendo fiel a mis valores, principios y convicciones opto por esta firme decisión para que la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político haga lo conducente para la cancelación de mi registro por los siguientes motivos.

Creo en los preceptos para la transformación de la vida de nuestro pueblo, comulgo con los principios de inclusión, democracia, y fiel a esos principios es por lo que no puedo participar en la falacia de proceso interno que se distingue como NO democrático, carente de inclusión, con total parcialidad hacia candidatos a modo y de rectitud cuestionada.

Y toda vez que el proceso interno para elegir candidato a la Alcaldía de Escuinapa se encuentra en la etapa de preregistros, por tanto, renuncio a participar en el proceso interno mencionado.

Sin más por agregar, me despido de usted reiterando mi compromiso con mis principios y Escuinapa.

ATENTAMENTE



LIC. HUGO ENRIQUE MORENO GUZMÁN



<sup>13</sup> Visible en el folio 0000128.

No obstante lo anterior, el ocho de febrero el PRI informó a la Presidencia del IEES acerca de la *RELACIÓN DE MILITANTES ACREDITADOS COMO PRECANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE POSTULACIÓN*,<sup>14</sup> militantes entre los que se encuentra el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán como precandidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

Por otro lado, el quince de marzo del presente año, el Coordinador Operativo Estatal del partido MC, Cristian Arturo Palacios Atondo, presentó ante el IEES solicitud de registro<sup>15</sup> de la candidatura a Presidente Municipal en el municipio de Escuinapa, en la que se propuso a Hugo Enrique Moreno Guzmán.

El 03 de abril el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG075/21, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de las listas municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido MC, en el proceso electoral 2020-2021,<sup>16</sup> entre las cuales se encontraba la relativa al ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán.

De lo narrado con anterioridad, y de las pruebas que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte que el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán haya participado simultáneamente en los procesos de selección interna a la candidatura a la Presidencia Municipal de Escuinapa, por el PRI y MC, en razón de que si bien es cierto se registró como precandidato del PRI para la citada candidatura municipal,

---

<sup>14</sup> Visible en los folios 000039 al 000041.

<sup>15</sup> Visible en el folio 000092.

<sup>16</sup> Visible en los folios 000064 al 000090.

también lo es que, contrario a lo que asevera el partido actor en su demanda, presentó ante este partido su renuncia a dicha precandidatura y solicitó la cancelación de su pre registro, solicitud de la que se desprende la voluntad expresa del ciudadano de no continuar con su aspiración para contender en ese proceso de selección interna.

Cabe destacar que, para este Tribunal, la documental privada consistente en el escrito de renuncia, aportada por Hugo Enrique Moreno Guzmán en su calidad de tercero interesado, goza de valor probatorio suficiente para demostrar lo contenido en ella, pues de conformidad con los artículos 54 y 61 de la Ley de Medios Local dicha documental cuenta con los elementos para acreditar la autenticidad de la misma, pues está debidamente firmada y cuenta con el sello de recibido por parte del Comité Directivo Estatal del PRI, en Culiacán, Sinaloa, sin que existan probanzas en el expediente que desvirtúen u objeten su contenido, más allá de la afirmación del partido actor de que el hoy tercero interesado no presentó renuncia a su candidatura ni a su militancia, o medios de prueba que acrediten la participación en el proceso de selección interna del PRI posterior a la fecha de la aludida renuncia.

Además, si en el caso concreto el ciudadano Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó su renuncia a la precandidatura del partido actor desde el treinta de enero, debe entenderse que a partir de esa fecha dejó de participar en el proceso de selección interna ante el PRI, sin que sea obstáculo el que tal proceso interno haya continuado, pues el citado ciudadano ya no era parte del mismo.

Similar criterio sostuvieron las salas Superior, y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, respectivamente, los expedientes de clave SUP-REC-853/2015, SUP-REC-1086/2015, SUP-JRC-70/2018, SG-JRC-21/2016 y SX-JDC-467/2018; así como este Tribunal en el expediente TESIN-04/2016 REV.

En ese sentido, se reitera, está acreditado que el treinta de enero Hugo Enrique Moreno Guzmán presentó renuncia a participar en el proceso de selección interna del PRI como precandidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, y el quince de marzo el Coordinador Operativo Estatal del partido MC solicitó el registro del mencionado ciudadano ante el IEES como candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo municipio, registro que fue aprobado por el Consejo General del IEES el pasado 03 de abril.

En esa tesitura, la circunstancia de que Hugo Enrique Moreno Guzmán se hubiera inscrito, en un primer momento, para participar en el proceso de selección interna del PRI como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa, resulta insuficiente para concluir que ese ciudadano contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos, PRI y MC, al estar demostrado en autos que con su renuncia declinó su interés de obtener su registro como precandidato en el proceso de selección interna de candidaturas a la Presidencia Municipal del citado municipio.

Ahora bien, respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el actor en su demanda, con ellas no se demuestra la participación simultánea de

Hugo Enrique Moreno Guzmán en los procesos de selección interna del PRI y de MC, pues no es dable desprender de las mismas la simultaneidad en la participación de procesos de selección interna por diferentes partidos que el promovente atribuye al ciudadano citado, esto es, circunstancias de tiempo, ni tampoco obran en el expediente, como ya se expresó, elementos de prueba que permitan concatenarlos con ellas para arribar a la conclusión que expuso el actor en su demanda.

De ahí que, conforme con lo anterior, resulta infundado el agravio único expuesto por el PRI, en virtud de que no se actualizó la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Electoral Local, pues no aconteció la participación simultánea de Hugo Enrique Moreno Guzmán en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo de clave IEES/CG075/21, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.